



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Luis Germán Pineda Hoyos, José Ovidio Ossa Zuluaga y Ramiro Helí Zuluaga Gómez
RADICADO	050013103009 20210025900
ASUNTO	Inadmitir demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario INADMITIR la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1-. Deberá allegar el poder conferido a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, advirtiendo el despacho que el mismo debe ser conferido con observancia a las formalidades previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, para efectos de que opere la presunción de su autenticidad, y habilitar el reconocimiento de personería judicial para actuar en este trámite.

2-. De los dependientes judiciales designados, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Litigio Virtual.com S.A.S. y los certificados que acrediten la calidad de estudiantes de derecho de los señores Alexander Cano Restrepo y Adrián Fernando Bedoya Londoño.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3-. De acuerdo con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe afirmar, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada para notificar a los ejecutados, corresponde a la utilizada por aquéllos, como también indicar la forma cómo la obtuvieron y allegando las evidencias correspondientes, toda vez que, contrario a lo que aduce en el acápite de notificaciones, los correos electrónicos de los demandados no se encuentran consignados de forma expresa en el contrato de arrendamiento aportado.

4-. Se advierte al ejecutante que, debe hacer entrega del contrato de arrendamiento para el local comercial ubicado en la carrera 52 No.48-72 de esta localidad, como de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento suscrita entre Alberto Álvarez S. S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., y la declaración de pago y subrogación de la obligación proferida por la representante legal de la sociedad arrendadora Alberto Álvarez S. S.A., objeto de la ejecución, como documento complejo que presta mérito ejecutivo, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **25 de agosto del año que transcurre, a las 10:00 am.**

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.